

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS
SOCIALES Y FAMILIA
Camino de Las Torres, 73
50008 ZARAGOZA

31 de marzo de 2008

I. ANTECEDENTES

Primero.- En el ámbito de las situaciones que afectan al colectivo de personas de edad, esta Institución ha planteado en diversos momentos la problemática que supone la soledad que sufren algunos de nuestros mayores y el acceso y condiciones de sus viviendas.

Así, tanto en los Informes Especiales elaborados por el Justicia en los años 2004 y 2007 (*"Informe sobre la calidad de vida de las personas mayores. Un supuesto especial: el maltrato"*, *"Informe sobre la situación de las residencias para personas mayores en Aragón"*) como a través de las quejas recibidas, se ha venido poniendo de manifiesto la insuficiencia o inadecuación de los servicios de atención residencial cuando prima la necesidad socioeconómica frente a la sanitaria, detectándose la falta de alojamientos alternativos que se pueden ofertar desde los servicios sociales municipales o comunitarios.

Segundo.- En este sentido, hay que tener en cuenta que Aragón se situaba en 2002 como la región geográfica europea cuyos habitantes tenían una edad media más elevada, a lo que hay que unir su acusada regresión poblacional y la dispersión de núcleos de población, siendo precisamente los pueblos más pequeños, más dependientes y con menos servicios los que albergan los habitantes más envejecidos.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Atendiendo a esta necesidad de fomentar las alternativas a la atención residencial para nuestros Mayores, favoreciendo a su vez la permanencia en el entorno y el desarrollo de la solidaridad social, desde esta Institución se expuso un estudio sobre la figura del acogimiento familiar de ancianos que, si bien tiene escasa tradición en España, en otros países, sin embargo, es una medida que se ha venido desarrollando, con mayor o menor éxito, desde hace ya varias décadas (Rumania, Canadá, Estados Unidos, Reino Unido, Francia).

Como ya señalamos, se trata de una medida de protección perteneciente al ámbito de los servicios sociales de atención especializada, que consiste en la integración de un anciano (de modo temporal o indefinido) en el seno de una familia -sin mediar, en ningún caso, lazos de parentesco- por carecer aquél de las más básicas condiciones materiales y afectivas, garantizándose, de esta manera, la convivencia mutua, la salud, la seguridad y el bienestar físico y psíquico. Se parte de la base de que el anciano se encuentra en una situación de desamparo que justifica la intervención de los poderes públicos.

Segunda.- En nuestro país, ya el Plan Gerontológico señalaba el establecimiento de un programa de “Acogida Familiar” que permitiera atender a personas mayores en situación de soledad por familias de la localidad, ajenas a la suya propia, regulando las obligaciones de las partes, las posibles subvenciones públicas y el control y seguimiento del Servicio. El programa preveía su introducción con un número máximo de beneficiarios como fórmula experimental para posteriormente, tras evaluar los resultados, consolidar o reorientar la medida, generalizándola de forma progresiva.

Así, la acogida familiar de ancianos se introduce en España en el marco de la Diputación Foral de Guipúzcoa y posteriormente es implantado en otros ámbitos territoriales. En este sentido, varias Comunidades Autónomas han ido elaborando diversas normas que regulan esta figura de forma específica. Así, la Orden 3/1993, de la Consejería de Integración Social de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 12 de enero de 1993, por la que se establecen las *ayudas individuales para el acogimiento familiar de ancianos*; el Decreto 225/1994, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 7 de julio de 1994, por el que se establece el *programa de acogimiento familiar para personas mayores y minusválidos*; el Decreto 284/1996, de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, de 23 de julio de 1996, mediante el que se regula el *sistema catalán de servicios sociales*; y el Decreto 38/1999, de la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, por el que se regula el *programa de acogimiento familiar dirigido a personas*

mayores.

Tercera.- Sin perjuicio del catálogo de derechos y deberes que pueden establecerse en el contrato que al efecto se suscriba, las obligaciones básicas del anciano se centran en destinar el importe de la ayuda económica que recibe a sufragar los gastos derivados del acogimiento, evitando así que la familia acogedora cargue con los costes de su atención y cuidado, así como en poner en conocimiento del organismo competente las incidencias que puedan producirse respecto a la continuidad del acogimiento.

Los deberes que ha de asumir la familia acogedora se centran en prestar al anciano la atención y cuidados ordinarios, así como los extraordinarios si cuenta con los debidos apoyos, respetar la intimidad del acogido, fomentar su integración y participación social y comunicar al organismo competente las circunstancias relevantes de la situación del acogido a fin de poder realizarse un adecuado seguimiento del caso.

Este deber de comunicación de la familia acogedora enlaza con la actividad de control y supervisión que corresponde a los servicios sociales, generando así una obligación correlativa de colaboración y codecisión.

Cuarta.- En resumen, podemos concluir que la figura del acogimiento familiar de personas mayores representa una opción beneficiosa para ellas y también para las familias que, con la debida formación, se muestren receptivas a esta solidaria finalidad, considerando que por las características demográficas de nuestra Comunidad Autónoma, el programa señalado podría tener una buena acogida por lo que debería estudiarse la posibilidad de su implantación respecto a ancianos que se encuentren en situación de desamparo, sin perjuicio de su posible generalización futura a la vista de los resultados obtenidos y con las correcciones que la experiencia aconseje.

En este sentido, desde el Instituto Aragonés de Servicios Sociales se nos transmitieron en su día las siguientes consideraciones:

“... Según la experiencia, es en los contextos rurales donde mejor funciona el programa, que viene a consolidar lazos de amistad y relación preexistentes.

... El Departamento estudiará y remitirá la Sugerencia del Justicia de Aragón, en el sentido de que se estudie la posibilidad de implantar y consolidar en nuestra Comunidad Autónoma este tipo de alojamiento: acogimiento familiar y viviendas tuteladas, al órgano encargado de elaborar la nueva Ley de Servicios Sociales.”

A este respecto, la vigente Ley 4/1987, de 25 de marzo, de

Ordenación de la Acción Social establece en su artículo 1º que, para el logro de los fines de esta Ley, *“la Comunidad Autónoma procurará la creación de un sistema integrado que garantice al ciudadano ... los medios de alojamiento alternativos, si así lo requiere su situación personal o familiar “*

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que se valore la posibilidad de implantar en Aragón un programa de acogida de personas mayores que, ante una situación de desamparo, les ofrezca una atención personalizada en un ambiente familiar alternativo al institucional, regulando esta figura en la futura Ley de Servicios Sociales o en una norma específica que se dicte en desarrollo de la vigente Ley de Ordenación de la Acción Social.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGON

FERNANDO GARCÍA VICENTE